ACTA 043/2017

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE. ----------

Siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día veinte de junio de dos mil diecisiete, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los Licenciados en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión extraordinaria del Pleno para la que fueron convocados.

Acto Seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias otorga el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 6, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Comisionados, y manifestando la existencia del quórum reglamentario; por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos "d" y "e" y 14 de los Lineamientos en comento, la Comisionada Presidenta declaró legalmente constituida la sesión extraordinaria del Pleno, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidenta solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso "e" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la presente sesión extraordinaria del Pleno.

III.- Lectura del orden del día.

IV.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 229/2017 en contra de la Secretaría General de Gobierno.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 230/2017 en contra del Municipio de Mérida.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 231/2017 en contra del Municipio de Tekax.
4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 232/2017 en contra del Municipio de Tekax.
5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 233/2017 en contra del Municipio de Tekax.
6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 235/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 237/2017 en contra de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán.
8. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 238/2017 en contra del Municipio de Kanasín.
9. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 239/2017 en contra del Municipio de Kanasín.
10. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 240/2017 en contra del Municipio de Kanasín.

11. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 342/2017 en contra del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

V.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Para proceder con el desahogo de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta, citó el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, expresó que no se darán lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 229/2017, 230/2017, 231/2017, 233/2017, 235/2017, 237/2017 y 342/2017, sin embargo la Comisionada Presidenta manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta.

Ponencia:

"Número de expediente: *229/2017.*

Sujeto obligado: *Secretaría General de Gobierno.*

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *No se cuenta con el dato exacto, el particular requirió lo siguiente: "…**Solicito en formato electrónico el anteproyecto de inversión dispuesto en el artículo 10 de los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal ahora Ciudad de México (FASP) que serán aplicables para el ejercicio fiscal 2015, 2016 y 2017 para esta entidad federativa. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 fracción VII y IX, 3 fracción VI incisos a), c), g), h), i) y fracción VIII, 4, 6 y 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic).*

Acto reclamado: *La respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, que declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para poseer la información peticionada.*

Fecha de interposición del recurso: *El dieciocho de abril de dos mil diecisiete.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto acorde a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: *No se entró al análisis de la competencia.*

Conducta: *El recurrente en fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia emitida por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno al rendir sus alegatos, negó la existencia del acto reclamado, manifestando que el folio de la solicitud a la que hace referencia el particular, no corresponde a alguna solicitud que se hubiere efectuado ante dicho Sujeto Obligado.

En merito de lo anterior, a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver, se ingresó a la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, observándose que el folio señalado por el particular; en efecto corresponde a diverso Sujeto Obligado, a saber, a la Secretaría de Seguridad Pública, y no así a la Secretaría General de Gobierno, tal como lo señaló el ciudadano en su escrito de interposición del recurso que nos ocupa; por lo que, resulta incuestionable que la solicitud de referencia no fue recepcionada, tramitada, o gestionada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno; por lo tanto, se advierte que es inexistente el acto reclamado.

Sentido: *Al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, se* **sobresee** *en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 155,*

fracción III, toda vez que el presente recurso de revisión no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley de la Materia."

Ponencia:

***"Número de expediente:** 230/2017.*

***Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.*

ANTECEDENTES

***Fecha de solicitud de acceso:** El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, en la que requirió: "SOLICITO LOS PLANOS APROBADOS POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO CONFORME AL ARTÍCULO 8° DE LA CONSTITUCIÓN DE MÉXICO QUE ME OFRECE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN QUE ME CORRESPONDA. EN ESTE CASO, SOLICITO LOS PLANOS APROBADOS DE MI PREDIO: CALLE 7 B #274 A DEPTO. #9 X 18 Y 22 DEL COMPLEJO VILLATHENA EN SANTA GERTRUDIS COPÓ, MÉRIDA, YUCATÁN. 97305." (SIC).*

***Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El doce de abril de dos mil diecisiete.*

***Acto reclamado:** La respuesta que a juicio del particular tuvo por efectos la entrega de información que no corresponde a la peticionada, siendo que al interponer el recurso, arguyó:*
"LA INFORMACIÓN QUE SE ME ENTREGÓ NO CORRESPONDE A LA QUE SOLICITÉ..."

***Fecha de interposición del recurso:** El diecinueve de abril de dos mil diecisiete.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán.

Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida.

Ley de Desarrollo Inmobiliario del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Desarrollo Inmobiliario del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: *La Dirección de Desarrollo Urbano.*

Conducta: *Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del medio de impugnación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado emitió respuesta de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, a través de la cual puso a disposición de la inconforme la información en su Unidad de Transparencia; siendo que una vez que la particular se presentó en las oficinas de la Unidad de Transparencia, y ésta le fue proporcionada, el inconforme interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la entrega de información que no corresponde con lo peticionado, manifestando que lo hacía, toda vez que solicitó planos aprobados por la Dirección de Desarrollo Urbano y le fue proporcionado proyecto de construcción (plano) del complejo sin aprobar, sin especificaciones, sin legalidad.*

Al respecto, se desprende que la Unidad de Transparencia, con base en la respuesta dictada por el área competente, a saber: la Dirección de Desarrollo Urbano, en efecto, entregó un plano correspondiente al complejo Villathena en Santa Gertrudis Copó, ubicado en la calle 7-B número 274-A por 18 y 22 de Santa Gertrudis Copó, y no así el inherente al predio ubicado en la calle 7 B número 274 A, Departamento Número 9 por 18 y 22 de dicho complejo, esto es, no remitió la información peticionada por el hoy inconforme; en ese sentido, se desprende que la conducta desplegada por la autoridad no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que no garantizó que en efecto no cuente con la información peticionada, pues no se advierte que hubiere manifestado los motivos por los cuales no la posee, ni mucho menos que hubiere declarado su inexistencia conforme a derecho.

Sentido: *Se* ***modifica*** *la respuesta que fuere hecha de su conocimiento el doce de abril del año dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00213317, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:* ***1) Requiera nuevamente a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán,*** *para que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada; o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la normatividad;* ***2) Ponga a disposición de la recurrente*** *la información que le hubiere remitido el área referida, o bien, la respuesta del área en la que declaró la inexistencia de la información fundada y motivadamente y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia;* ***3) Notifique*** *a la inconforme todo lo actuado, conforme a derecho corresponda; e* ***4) Informe*** *al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas."*

Ponencia:

***"Número de expediente:** 231/2017.*

***Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.*

ANTECEDENTES

***Fecha de solicitud de acceso:** El día nueve de junio de dos mil dieciséis, en la que requirió: "COPIA DE LA SOLICITUD DE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN DE PARTE DE LA TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEKAX, C. JUANA GABRIELA AVILA BUENFIL". (SIC).*

***Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veinte de junio de dos mil dieciséis.*

***Acto reclamado:** La falta de fundamentación y motivación de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso 00219516.*

***Fecha de interposición del recurso:** El día cuatro de julio de dos mil dieciséis.*

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tekax, Yucatán.

Link: http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/.

***Conducta:** En fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00219516, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX; inconforme con dicha contestación, el día cuatro de julio del referido año el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.*

En esta tesitura, de la consulta efectuada a la respuesta de veinte de junio del año que antecede, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Directora de la Unidad de Transparencia constreñida manifestó que de la revisión efectuada a la solicitud de acceso marcada con el folio 00219516, así como, de la búsqueda exhaustiva, procedió a dar respuesta a dicha solicitud, declarando su improcedencia.

Del análisis efectuado a la constancia de referencia, y atendiendo a lo establecido en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte por una parte, que si bien la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, declaró la improcedencia de la solicitud de acceso, se desprende que su conducta debió consistir en declarar de manera fundada y motivada la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información peticionada; y por otra, que omitió señalar a la autoridad que resultó competente para dar trámite a la solicitud de acceso.

Consecuentemente, no resulta procedente la respuesta de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, en virtud que no declaró de manera fundada y motivada la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

En ese ***sentido,*** *se* ***modifica*** *la respuesta de fecha* ***veinte de junio de dos mil dieciséis****, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00219516, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:* ***Fundo y Motive*** *conforme a derecho la declaración de incompetencia recaída a la solicitud de acceso, atendiendo lo establecido en el* ***ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública****, esto es, estableciendo la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, debiendo comunicarlo al solicitante, señalándole a la autoridad competente;* ***Notifique*** *al particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de sus estrados, debiendo contener los elementos de convicción que toda notificación debe llevar, el señalamiento de la forma de notificación, a quién va dirigido, y el nombre y firma de quien la efectúa, entre otros, o cualquier otro medio, según corresponda, e* ***Informe*** *al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas."*

Ponencia:

"Número de expediente: *233/2017.*

Sujeto obligado: *Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.*

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *El día nueve de junio de dos mil dieciséis, en la que requirió: "COPIA DE LA SOLICITUD DE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN POR PARTE DEL SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEKAX, REGIDOR C. NELSON CANUL LÓPEZ".(SIC).*

Fecha en que se notificó el acto reclamado: *El día veinte de junio de dos mil dieciséis.*

Acto reclamado: *La falta de fundamentación y motivación de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso 00218916.*

Fecha de interposición del recurso: *El día cuatro de julio de dos mil dieciséis.*

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tekax, Yucatán.

Link: http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/Infomex Yucatan/.

Conducta: *En fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00218916, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX; inconforme con dicha contestación, el día cuatro de julio del referido año el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.*

En esta tesitura, de la consulta efectuada a la respuesta de veinte de junio del año que antecede, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Directora de la Unidad de Transparencia constreñida manifestó que de la revisión efectuada a la solicitud de acceso marcada con el

folio 00218916, así como, de la búsqueda exhaustiva, procedió a dar respuesta a dicha solicitud, declarando su improcedencia.

Del análisis efectuado a la constancia de referencia, y atendiendo a lo establecido en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte por una parte, que si bien la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, declaró la improcedencia de la solicitud de acceso, se desprende que su conducta debió consistir en declarar de manera fundada y motivada la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información peticionada; y por otra, que omitió señalar a la autoridad que resultó competente para dar trámite a la solicitud de acceso.

Consecuentemente, no resulta procedente la respuesta de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, en virtud que no declaró de manera fundada y motivada la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

En ese ***sentido****, se* ***modifica*** *la respuesta de fecha* ***veinte de junio de dos mil dieciséis****, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00218916, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:* ***Funde y Motive*** *conforme a derecho la declaración de incompetencia recaída a la solicitud de acceso, atendiendo lo establecido en el* ***ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública****, esto es, estableciendo la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, debiendo comunicarlo al solicitante, señalándole a la autoridad competente;* ***Notifique*** *al particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de sus estrados, debiendo contener los elementos de convicción que toda notificación debe llevar, el señalamiento de la forma de notificación, a quién va dirigido, y el nombre y firma de quien la efectúa, entre otros, o cualquier otro medio, según corresponda, e* ***Informe*** *al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: *Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."*

Ponencia:

"Número de expediente: *235/2017.*

Sujeto obligado: *Universidad Autónoma de Yucatán.*

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, en la que requirió: "COPIA SIMPLE EN DOCUMENTO ELECTRÓNICO DEL ESTUDIO DE AMBIENTE LABORAL DE LA FACULTAD DE DERECHO EFECTUADO POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2015, EN LOS QUE SE INCLUYA INFORMACIÓN SOBRE METODOLOGÍA, TÉCNICAS, RESULTADOS Y MEDIDAS PROPUESTAS DE SOLUCIÓN." (SIC).*

Acto reclamado: *La entrega de información de manera incompleta por parte del Sujeto Obligado en la respuesta emitida el día seis de junio de dos mil dieciséis, misma que le fuera notificada al particular a través del Sistema INFOMEX el día siete del propio mes y año.*

Fecha de interposición del recurso: *El Seis de julio de dos mil dieciséis.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Área que resultó Competente: *No se entró al análisis de la competencia.*

Consideraciones: *Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, así como de la consulta realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia, acorde a la atribución prevista en el ordinal 8, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto, que resulta aplicable en el presente asunto, atento a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se desprendió que se sobresee en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 155, fracción I.*

Sentido: *Se* **sobresee** *en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 155, fracción I, toda vez que el presente recurso de inconformidad fue presentado de manera extemporánea, esto es, ya había*

transcurrido el plazo que señala la normatividad para impugnar la respuesta por parte de los Sujetos Obligados."

Ponencia:

***"Número de expediente:** 237/2017.*

***Sujeto obligado:** Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán.*

ANTECEDENTES

***Fecha de solicitud de acceso:** El doce de mayo de dos mil dieciséis, marcada con el folio 00033516 en la que requirió: "Quisiera solicitar información de los consumos y usos de agua en Yucatán, bajo estas características: 1. Consumos per cápita a nivel municipal, 2. Consumo de agua desagregado por actividad productiva y municipio; de ser posible de los últimos años..." (sic).*

***Acto reclamado:** La falta de respuesta.*

***Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El veinte de mayo de dos mil dieciséis.*

***Fecha de interposición del recurso:** El diecisiete de julio de dos mil dieciséis.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

***Conducta:** El Sujeto Obligado a juicio del particular no dio respuesta a la Solicitud de Acceso dentro del plazo de diez días hábiles establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que en fecha diecisiete de julio de dos mil dieciséis interpuso el presente medio de impugnación contra la falta de respuesta.*

De los alegatos rendidos por el Sujeto Obligado en fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, éste manifestó que el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis se dio respuesta a la solicitud de acceso del recurrente, la cual notificó al particular el veinte del propio mes y año a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema Infomex, acreditando lo anterior, con la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se advirtió que en fecha veintiséis de

abril de dos mil diecisiete accedió al sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, observándose que hay un archivo adjunto en PDF con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, éste Órgano Colegiado ingresó al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la página del Sistema de Información Electrónica Infomex y al seleccionar el rubro denominado "solicitud de información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso en cuestión se vislumbró una pantalla dentro de la cual en el apartado denominado respuesta se observó el rubro siguiente: "Información parcialmente disponible" y en el diverso fecha de respuesta "20/05/2016", por lo que se colige que el veinte de mayo de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular la respuesta a su solicitud de acceso a través de la Plataforma Nacional vía Sistema Infomex, previo a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

***Sentido:** Por todo lo anterior, se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la falta de respuesta por parte de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, la cual refiere: El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."*

Ponencia:

***"Número de expediente:** 342/2017.*

***Sujeto obligado:** Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.*

ANTECEDENTES

***Fecha de la solicitud de acceso:** El 10 de abril de dos mil diecisiete, con el número de folio 00301617, a través de la cual solicitó lo siguiente:*

Saludos cordiales!

Esperando no dañar la buena imagen que tienen ante la sociedad y apelando al gran compromiso que tienen ante la igualdad de derechos y la equidad, es que me permito solicitar la documentación que contenga las medidas que se han tomado como sujeto obligado a favor del pueblo indígena en el estado, es decir a los maya-hablantes, esto en lo inherente a los servicios u objeto de su creación, considerando que la Ley General en materia de transparencia ha

considerado importante dotar de los medios idóneos y en formatos accesibles la información pública.

Asimismo, solicito en formato digital las leyes y/o reglamentos que posea, inherente al sujeto obligado al que pertenece en lengua maya, pues es indudable que los maya hablantes sí pueden comprender en su totalidad de leyes, siempre y cuando se les hable en su idioma, pues incluso los abogados y estudiosos no siempre comprenden lo que se encuentra en nuestras leyes, por usar palabras técnicas y que incluso consultan enciclopedias para mejor entendimiento

También solicito la relación de aquellos que laboran con ustedes y que hablen maya, pues sería absurdo pensar que no cuenten con alguno, en el entendimiento de que les imposibilitaría dar asesoría a algún ciudadano que así lo requiriera, señalando el puesto que ocupa y sus contribuciones a beneficio de los mayas.

Finalmente, y en caso de no contar con alguna o con toda esta información, solicito una justificación debidamente fundada y motivada, y lo suficientemente razonable en la que se señale el porqué de esta omisión, pues ya sea por Pro actividad o por atender los derechos humanos y la igualdad entre la sociedad estas deben ser realizadas.

Esperando no afectar sus intereses, espero su respuesta dentro de los 10 días señalados por la Ley estatal. (sic).

Acto reclamado: *No es posible advertirlo con precisión*

Fecha de interposición del recurso: *16 de mayo de dos mil diecisiete.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: *En fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, la particular interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico contra diversas solicitudes realizadas ante múltiples Sujetos Obligados, del cual en lo que respecta a la efectuada ante el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, y que diere origen al recurso de revisión que nos ocupa, no indicó el acto que pretende recurrir, pues únicamente*

adjuntó la solicitud de acceso realizada ante dicho Sujeto Obligado, por lo que mediante proveído de fecha veintidós de mayo del año en curso, se requirió a la recurrente para efectos que precisare cual fue la conducta desplegada por la autoridad con motivo de la solicitud de acceso con folio 00301617, y por ende, motivó su inconformidad, siendo el caso que el término concedido feneció el día seis de junio del año en curso, por haber sido notificado mediante los estrados del Instituto el día treinta de mayo del propio año, sin que hubiere remitido documento alguno mediante el cual indicare el acto que pretende recurrir, y los motivos del mismo, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por la particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalare al acto reclamado.

SENTIDO

*Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley."*

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 229/2017, 230/2017, 231/2017, 233/2017, 235/2017, 237/2017 y 342/2017, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 229/2017, 230/2017, 231/2017, 233/2017, 235/2017, 237/2017 y 342/2017, en los términos antes escritos.

Continuando con el desahogo del punto IV del Orden del Día, la Comisionada Presidenta, cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente Licenciado Aldrin Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 232/2017, contenido en el punto **"4"** de los asuntos en cartera, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.

El Licenciado en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado presentó lo siguiente:

***"Número de expediente:** 232/2017.*

***Sujeto obligado**: Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.*

ANTECEDENTES

***Fecha de solicitud de acceso:** El día nueve de junio de dos mil dieciséis, en la que requirió: "COPIA DE LA SOLICITUD DE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN DE PARTE DEL REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEKAX, C. LUIS LEONEL CANTO ÁVILA". (SIC).*

***Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veinte de junio de dos mil dieciséis.*

***Acto reclamado:** La falta de fundamentación y motivación de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso 00219416.*

***Fecha de interposición del recurso:** El día cuatro de julio de dos mil dieciséis.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tekax, Yucatán.

Link: http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/.

***Conducta:** En fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00219416, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX; inconforme con dicha contestación, el día cuatro de julio del referido año el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.*

En esta tesitura, de la consulta efectuada a la respuesta de veinte de junio del año que antecede, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Directora de la Unidad de Transparencia constreñida manifestó que de la revisión efectuada a la solicitud de acceso marcada con el folio 00219416, así como, de la búsqueda exhaustiva, procedió a dar respuesta a dicha solicitud, declarando su improcedencia.

*Del análisis efectuado a la constancia de referencia, y atendiendo a lo establecido en el **artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se advierte por una parte, que si bien la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, declaró la improcedencia de la solicitud de acceso, se desprende que su conducta debió consistir en declarar de manera fundada y motivada la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información peticionada; y por otra, que omitió señalar a la autoridad que resultó competente para dar trámite a la solicitud de acceso.*

Consecuentemente, no resulta procedente la respuesta de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, en virtud que no declaró de manera fundada y motivada la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

*En ese **sentido**, se **modifica** la respuesta de fecha **veinte de junio de dos mil dieciséis**, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00219416, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **Funde y Motive** conforme a derecho la declaración de incompetencia recaída a la solicitud de acceso, atendiendo lo establecido en el **ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, esto es, estableciendo la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, debiendo comunicarlo al solicitante, señalándole a la autoridad competente; **Notifique** al particular la*

respuesta recaída a su solicitud de acceso, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de sus estrados, debiendo contener los elementos de convicción que toda notificación debe llevar, el señalamiento de la forma de notificación, a quién va dirigido, y el nombre y firma de quien la efectúa, entre otros, o cualquier otro medio, según corresponda, e ***Informe*** *al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: *Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."*

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 232/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 232/2017, en los términos antes escritos.

Seguidamente, la Comisionada Presidenta, cedió nuevamente el uso de la voz al Comisionado Ponente Licenciado Aldrin Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 238/2017, contenido en el punto **"8"** del punto cuarto del orden del día, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.

El Licenciado en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado presentó lo siguiente:

"Número de expediente: *238/2017.*

Sujeto obligado: *Kanasín, Yucatán.*

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *El treinta de junio de dos mil dieciséis con folio 00264016, en la que requirió: "Tabulador de sueldos vigente, para la administración 2015-2018". (sic).*

Acto reclamado: *La declaración de inexistencia de la información.*

Fecha en que se notificó el acto reclamado: *El veintisiete de julio de dos mil dieciséis.*

Fecha de interposición del recurso: *El veintiocho de julio de dos mil dieciséis.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resulta competente: *Tesorero Municipal.*

Conducta: *El sujeto obligado si bien declaró la inexistencia de la información peticionada, requiriendo para ello al Área que en la especie resultó competente, esto es, la Tesorería Municipal; lo cierto es, que el Comité de Transparencia confirmó dicha declaración de inexistencia sin establecer los elementos mínimos de convicción que permitieran al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustiva, ya que no se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron dicha inexistencia, por lo que se colige, que no resulta procedente la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado.*

Posteriormente, el Sujeto Obligado, intentó cesar los efectos del acto reclamado ya que de las constancias que obran en autos del expediente al

rubro citado, a través de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, mediante el oficio número 189/UT/2017 de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, manifestó la entrega de la información peticionada en consulta directa en el Departamento de la Tesorería del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

No obstante, lo anterior, el sujeto obligado omitió hacer del conocimiento del recurrente la nueva respuesta, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite; por lo tanto, se determina que el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos del acto reclamado.

***Sentido:** Se **modifica** la respuesta de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, misma que fuera hecha del conocimiento del particular mediante la Plataforma Nacional de Información vía Sistema INFOMEX, el veintisiete de julio de dos mil dieciséis, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00264016, y se instruye al Sujeto Obligado, para que a través de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, realice lo siguiente: **notifique** la respuesta de fecha diez mayo de dos mil diecisiete al particular, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **remita** al Pleno del Instituto la constancia que acredite dicha notificación.*

***Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución que nos ocupa."*

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 238/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 238/2017, en los términos antes escritos.

Para proseguir con el desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidenta como ponente y de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 239/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

La Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias presentó lo siguiente:

"Número de expediente: *239/2017.*

Sujeto obligado: *Kanasín, Yucatán.*

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: *La marcada con el número de folio 00263816, en la que requirió: Solicito copia de la nómina correspondiente a la segunda quincena de mayo de dos mil dieciséis y primera quincena de junio dos mil dieciséis, con nombre, salario y puesto correspondiente. (sic).*

Actos reclamados: *La clasificación de información como confidencial y la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.*

Fecha en que se notificaron los actos reclamados: *El veintisiete de julio de dos mil dieciséis.*

La fecha de interposición del recurso es: *El veintiocho de julio de dos mil dieciséis.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que

se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

***Área que resultó competente:** Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.*

***Conducta:** Respecto al acto recamado relativo a la clasificación de información peticionada, el particular el día veintiocho de julio de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la clasificación de la información como confidencial a la solicitud marcada con folio 00263816; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de abril del año en curso, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio número 190/UT/2017 de fecha diez de mayo del presente año, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que clasificó en la nómina correspondiente a la segunda quincena de mayo de dos mil dieciséis y primera quincena de junio dos mil dieciséis, los datos personales relativos al CURP, DESCUENTOS y RFC, como confidenciales; sin embargo con motivo al requerimiento efectuado por este Instituto mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado mediante el oficio marcado con el número 202/UT/2017 de fecha seis de junio del propio año, señaló que el único dato que se clasificó como confidencial es la CURP, por lo que la respuesta puesta a disposición del particular en fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en donde realizó la referida clasificación de la información solicitada no resulta procedente, ya que se puede observar en el cuerpo de la determinación, específicamente en su considerando SEGUNDO, que inicialmente clasificó la CURP, el RFC y los descuentos, siendo que con posterioridad la propia Autoridad intentó subsanar su respuesta inicial, aclarando que únicamente

clasificó el dato correspondiente a la CURP y no así los otros datos personales; siendo que en ambos casos, el Sujeto Obligado al momento de realizar la clasificación omitió precisar los motivos por los cuales resultó necesaria la clasificación de la información peticionada.

***Conducta:** En lo que se refiere al segundo acto reclamado, esto es, la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada el ciudadano el día veintiocho de julio de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la entrega de información en modalidad diversa a la peticionada en la solicitud de acceso marcada con folio 00263816; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica.*

El veintidós de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, con base en la respuesta del área que resultó competente, esto es, la Tesorería Municipal, emitió contestación a través de la cual ordenó la entrega de la información solicitada al particular en la modalidad de copias simples, lo anterior, en virtud que la información contiene datos personales de carácter confidencial; adjuntando el acta del Comité de Trasparencia en la que se confirma que la información proporcionada por la Tesorería del citado Ayuntamiento contiene datos personales de carácter confidencial de los particulares, ordenando la elaboración de la versión pública de la información peticionada y su entrega al recurrente previo pago correspondiente.

Al respecto, se determina que no resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad, ya que únicamente manifestó en su respuesta que la información peticionada sería proporcionada en versión pública ya que hay que testar las partes y secciones clasificadas, sin fundar ni motivar las razones por las cuales no posee en archivo electrónico la información solicitada para poder entregarla en modalidad solicitada, incumpliendo así con lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que en caso que la información peticionada no pueda entregarse en la modalidad solicitada, el Sujeto Obligado debe ofrecer otras modalidades de entrega fundando y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades distintas a la solicitada, siendo que en la especie, no lo realizó adecuadamente el Sujeto Obligado.

Sentido:** Se **modifica** en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la clasificación de la información peticionada como confidencial y la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **a)

requiera al área competente, esto es, la tesorera municipal para que ***clasifique el dato concerniente a la curp*** *inserta en las nóminas correspondiente a la segunda quincena de mayo de dos mil dieciséis y primera quincena de junio dos mil dieciséis, señalando las razones, motivos o circunstancias por las cuales realizó dicha clasificación y haga esto del conocimiento del comité de transparencia; y* ***b) precise de manera fundada y motivada la modalidad*** *en la cual puede ser suministrada la información peticionada; por su parte el comité de transparencia, respecto a lo precisado en el inciso a), deberá* ***emitir nueva resolución*** *a través de la cual confirme lo informado por el área competente. Finalmente, la* ***unidad de transparencia****, deberá* ***notificar*** *al particular la respuesta del área competente y la resolución del Comité de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y* ***remitir*** *al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.*

Plazo para cumplir e informar lo ordenado*: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."*

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 239/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 239/2017, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo del numeral **"10"** del punto IV del Orden del Día, la Comisionada Presidenta cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente, Licenciada María Eugenia Sansorez Ruz, de conformidad a lo

establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 240/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansorez Ruz presentó lo siguiente:

"Número de expediente: *240/2017.*

Sujeto obligado: *Kanasín, Yucatán.*

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *El primero de julio de dos mil dieciséis, en la que requirió: SOLICITO COPIA 1) DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO CON MONTOS DE LOS PAGOS QUE SE REALIZAN DE LOS PREDIOS UBICADOS EN LA CALLE 19 (ANTES FIR CASH) EN DONDE SE REALIZA LA REMODELACIÓN CON RECURSO PÚBLICO DE LAS OFICINAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN, UBICADO EN LA CALLE VEINTIUNO POR VEINTICUATRO LETRA A, FRENTE AL CAMPO ALFONSO PALMA O, 2) EN SU CASO DOCUMENTO QUE CONTENGA EL MONTO QUE EL MUNICIPIO PAGA POR ESOS PREDIOS. (SIC).*

Acto reclamado: *La falta fundamentación y motivación en la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00266616, en la que declaró la ampliación de plazo para responder la solicitud en cuestión.*

Fecha de interposición del recurso: *El veintiocho de julio de dos mil dieciséis.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó Competente: *1) El Presidente y Secretario Municipal en relación al contrato de arrendamiento, 2) El Tesorero Municipal, en el caso del documento que contenga el monto que el Municipio paga por la renta de dichos predios.*

Conducta: *El Sujeto Obligado en fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, emitió respuesta, en la cual manifestó lo siguiente: "Le informo que por el momento no se cuenta con los documentos necesarios para poder entregar dicha información solicitada, ya que los documentos se encuentran bajo custodia de auditoria…", y posteriormente, solicitó al Comité de Transparencia una ampliación de plazo para dar respuesta y poder entregar la información de la solicitud, que a juicio del ciudadano lo hizo sin fundamentar ni motivar la necesidad de dicha prórroga; seguidamente, mediante sesión de fecha veintidós del propio mes y año, fue confirmada por el Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.*

En virtud de lo anterior, el particular el día veintiocho de julio del año dos mil dieciséis, interpuso recurso de revisión contra falta fundamentación y motivación en la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00266616, en la que declaró la ampliación de plazo para responder la solicitud en cuestión por parte del Sujeto Obligado.

Al respecto, es importante señalar que la ***fundamentación*** *consiste en citar el precepto o preceptos y ordenamiento u ordenamientos legales aplicables al caso concreto; en tanto que la* ***motivación*** *es el señalamiento de las situaciones de hecho específico y particular que justifican la actuación de la autoridad; por lo tanto, siempre deberá existir* ***adecuación*** *entre la* ***fundamentación*** *y la* ***motivación*** *al momento que un Sujeto Obligado emita una respuesta con el fin de dar contestación a una solicitud de acceso a la información.*

Con base en lo anterior, y como resultado del análisis efectuado a la respuesta de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, misma que originó el presente asunto que hoy se resuelve, se advirtió que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, pues al momento de solicitar la ampliación de plazo para responder la solicitud, omitió fundamentar y motivar él porque era necesaria dicha ampliación, es decir, no citó el precepto o preceptos y ordenamiento u ordenamientos legales aplicables al caso concreto para tomar dicha medida, ni indicó las razones, motivos o circunstancias por las cuales era necesaria la misma.

El ***sentido****: Se* ***modifica*** *la respuesta de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la*

Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: ***1) Requiera*** *al* ***área competente****, a fin que: Señale fundada y motivadamente los motivos por los cuales resulta necesaria la ampliación del plazo a fin de dar respuesta a la solicitud con número de folio 00266616, es decir, cite el precepto o preceptos y ordenamientos u ordenamientos legales que resultan aplicables al caso concreto y que indique las razones, motivos o circunstancias por las cuales resulta necesaria dicha ampliación, cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; posteriormente, haga del conocimiento del Comité de Transparencia aquello;* ***el Comité de Transparencia*** *deberá* ***emitir*** *una nueva determinación en la que confirme la ampliación solicitada por parte del Área Competente;* ***la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento*** *del particular la resolución del Comité de Transparencia de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y* ***remitir*** *al Pleno del Instituto las constancias que acrediten lo anterior.*

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: *Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."*

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 240/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 240/2017, en los términos antes escritos.

No habiendo más asuntos en cartera que tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidenta atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4, inciso "d" de

los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las quince horas con treinta minutos clausuró formalmente la Sesión Extraordinaria del Pleno de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, e instruye a la Coordinadora de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA

M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO

LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y ARCHIVO ADMINISTRATIVO